



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 81001 3333 002 2018 00081 01
Demandante : Carmen Márquez de Vega y otros
Demandado : Departamento de Arauca, Unión Temporal Vital 2016
Medio de Control : Reparación directa
Providencia : Auto de segunda instancia

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandada, contra la decisión que en primera instancia negó la vinculación de litisconsorcio necesario.

ANTECEDENTES

1. Carmen Márquez de Vega y otras personas presentaron demanda de reparación directa en contra del Departamento de Arauca y de la Unión Temporal Vital 2016.

2. El proceso lo adelanta el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.

3. La providencia apelada. Mediante auto del 5 de febrero de 2019 (fl. 500-503), la primera instancia negó la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca -UAESA- y del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, al considerar que además de no precisarse una situación jurídica o contractual para su comparecencia, el daño que se reclama no se sustenta en la omisión de sus labores de inspección o vigilancia, por lo que los efectos de la sentencia que se adopte solo recaerá sobre los demandados y no sobre las que se pide vincular.

4. El recurso de apelación. El Departamento de Arauca presentó recurso de apelación (fl. 505-506); expresa que la comparecencia de las dos entidades se justifica, pues están obligadas a realizar inspecciones sanitarias en las fábricas de alimentos de la Unión Temporal Vital 2016 y Arael, en las que se presentaron los eventos que se demandan, que de haberlas efectuado seguramente los estudiantes no se hubieran intoxicado, lo que deben plantear sobre su proceder y responsabilidad.

5. Traslado del recurso. En este trámite (fl. 528), los demandantes expresan que la impugnación fue extemporánea (fl. 526).



CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de una providencia susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 180.6, 226, 243.7, CPACA), y se decide por el Magistrado Ponente (Artículo 125, CPACA), conforme lo determina el artículo 244, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2. Problema jurídico: ¿Es procedente la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca -UAESA- y del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA- al presente proceso, como litisconsortes necesarios?

3. Si bien el CPACA contempla la intervención de terceros en los procesos contencioso administrativos (Artículos 223-228), por la remisión que hace (Artículo 306) la norma jurídica que regula la figura jurídica del litisconsorcio necesario en el Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

4. Es preciso señalar que el Departamento de Arauca aduce como fundamento de la vinculación que pide de la UAESA y del INVIMA, las funciones que a tales organismos estatales les corresponde de control, inspección y vigilancia sobre los establecimientos de productos, transporte y comercializadores de alimentos y bebidas en restaurantes escolares.



No obstante, el proceso versa sobre los cargos que se endilgan por la intoxicación que sufrieron alumnos de varias instituciones educativas de Arauca, producto del consumo de alimentos y bebidas suministradas por la Unión Temporal Vital 2016 dentro de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 002 de 2016, suscrito el 27 de enero de ese año con el Departamento de Arauca.

El artículo 61 del CGP es perentorio al exigir que la vinculación de litisconsortes necesarios tenga su fuente en las *"relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme"*, en razón del objeto judicial que se discute en el proceso.

Dicha exigencia le obliga al interesado, a señalar cuales son las circunstancias que le impondrían al Juez la necesidad de no *"decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos"*.

El Departamento de Arauca, tanto en la contestación de la demanda (fl. 330, c.01) como en el recurso de apelación (fl. 505-506, c.01), apenas menciona de manera general las leyes 9 de 1979, 100 de 1993 y 1122 de 2007 y el Decreto 2078 de 2012, sin indicar de manera concreta y precisa cuáles de las atribuciones expresas asignadas en dicha normativa a la UAESA y al INVIMA son las que permitirían establecer la relación jurídica para si es el caso, asignarles responsabilidades en el proceso. Tampoco señala en forma alguna las posibles circunstancias en las que pudieron intervenir, o dejaron de hacerlo, frente a los hechos específicos que se demandan. La mera cita de unas normas jurídicas y la referencia de sus funciones generales no posibilitan vislumbrar esa relación requerida para efectuar la vinculación.

De igual forma, tampoco se advierte dicha relación, ni la participación u omisión para el caso concreto, del expediente.

En efecto, en la *causa petendi* y en las pretensiones de la demanda no se hace mención alguna a UAESA o a INVIMA respecto del tema en controversia, ni aparece un documento que las comprometa, o por el que de manera previa se les haya pedido su intervención.

Así mismo, el contrato 002 de 2016 (fl. 340-348, c.01) no vincula en algo a tales entidades estatales. Por el contrario, el Departamento de Arauca sí estableció que la vigilancia para la debida ejecución del contrato, se haría a través de un interventor suyo, para lo cual asignó a CML Ingeniería y Consultorías SAS mediante el contrato de interventoría 003 de 2016.

Estas razones conducen a establecer que la entidad demandada, junto con las llamadas en garantía, son las que podrían responder en el caso que prosperen las pretensiones de la demanda, análisis que corresponde hacer al momento de proferir sentencia.

Atmo Fl. 535
5:30pm
04 JUN 2019
Raya R



4
Proceso: 81 001 3333 002 2018 00081 01
Demandante: Carmen Márquez de Vega

Por lo tanto, no surge del expediente ni se adujo por la apelante, que la UAESA o el INVIMA tengan alguna relación fáctica o jurídica o hayan intervenido u omitido actuar, en el caso sobre el cual versa el proceso.

De ahí que entonces, no se estructura el litisconsorcio necesario entre ellas y la demandada, pues se reitera, además que no se plantearon ni se observa la existencia de relaciones o actos jurídicos o hechos u omisiones respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme entre las tres entidades y que no sea posible decidir de mérito el proceso sin la comparecencia de aquellas, ya que estas no son sujetos de la relación jurídica que podría establecerse entre la parte demandante y el Departamento de Arauca.

5. De manera que no se cumplen las exigencias legales para acoger el recurso de apelación que se presentó.

Así, ante el problema jurídico planteado se responde que no es procedente la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca -UAESA- y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA- al presente proceso, como litisconsortes necesarios. Por ello, el auto apelado se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

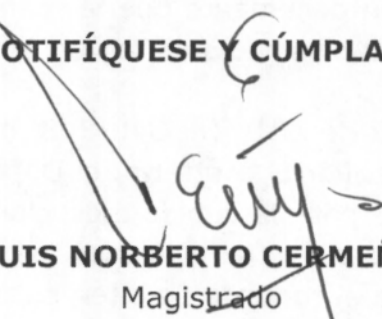
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 5 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, conforme con lo expuesto en las Consideraciones.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue expedida en la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado